

## LIMPIEZA DE MATERIAL DE LABORATORIO POR PERSONAL DE ENFERMERÍA

### Sentencia de la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 14 de Julio de 2.000.

- “ ...Considera la Sala de acuerdo a lo manifestado por el Inspector de Trabajo en su informe, que las funciones previstas en el artículo 4 de la orden de 14-6-84 sólo son exigibles a los Técnicos Especialistas, concretamente las referentes a la limpieza de material y recepción de muestras, funciones estas que de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 73 bis 5 del Estatuto del Personal Sanitario no Facultativo, corresponde a las categorías inferiores de auxiliares de enfermería y técnicos especialistas; pues del examen del conjunto de la normativa reguladora de las funciones que corresponden a los ATS, Auxiliares de Enfermería y Técnicos Especialistas en el E.P.S.N.F. se atribuye a los ATS, obviamente por su mayor nivel titulación exigido, una serie de funciones de apoyo al facultativo, asistenciales de los pacientes y de conservación y custodia de la documentación clínica y material sanitario, por la encomienda de funciones de limpieza de materiales y recepción de muestras, que nunca han venido realizando pese a su destino en el servicio de laboratorio, supone un menoscabo de su dignidad profesional y repercute en perjuicio de su formación profesional, sin que pueda pretenderse la aplicación del artículo 4 de la referida Orden de 1984, en cuanto las funciones que corresponden a los ATS, pues la Disposición Transitoria Primera, sólo implica una garantía de conservación de sus puestos, a aquellos ATS que a la entrada en vigor de la misma se encuentre realizando su trabajo en algunos de los servicios afectados por dicha Orden, y ello pese a que no estén en posesión de la titulación específica, que si será exigible para la cobertura de dichos puestos por parte de ATS en un futuro, garantía que en ningún caso alude ni supone la obligación por parte de los ATS afectados de realizar las funciones que se detallan en el artículo 4 de la Orden, pues ello iría en contra de la definición de la categoría profesional de los ATS que aparecen perfectamente definidas en el Estatuto que constituye su régimen jurídico. Por todo lo cual consideramos que a o demandantes se les ha ordenado por sus superiores jerárquicos el ejercicio de funciones de rango inferior a los reconocidos a su grupo profesional superando los límites establecidos en el artículo 39.3 del Estatuto de los Trabajadores en el sentido de que menoscaba la dignidad del trabajador y atenta de modo permanente contra los derechos de los interesados en materia de su propia formación profesional. Por todo ello procede la estimación del recurso.”

### COMENTARIO

La sentencia referida – a la que hemos tenido acceso recientemente – confirma igualmente la posición mantenida durante años por la Asesoría de este **Colegio Oficial de Málaga** y de la **Asociación Española de ATS/DUE Especialistas en Análisis Clínicos**, frente al criterio de algún sector de la Administración Sanitaria y de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, que ha pretendido defender que a partir de la Orden de 16 de Junio de 1984 ( funciones Técnicos Especialistas de Rama Sanitaria ) todo el personal no facultativo trabajando en Laboratorio de Análisis Clínicos ( ATS/DUE y Técnicos ) se había asimilado en funciones. Resulta evidente que tras la entrada en vigor de la citada Orden, unas funciones se comparten – *aproximación diagnóstica de la muestra* – pero otras son exclusivas de cada profesión – *extracciones, limpieza etc.* – conforme a las funciones estatutarias establecidas